

**Salud—Facilidades; Certificados de Necesidad
y Conveniencia**

(P. del S. 1233)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 7 de noviembre de 1975]

LEY

Para autorizar al Secretario de Salud a expedir certificados de necesidad y conveniencia a toda persona que proyecte operar, adquirir o construir una facilidad de salud dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer procedimientos para su implementación; e imponer sanciones a las violaciones de la ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planificación ordenada de las facilidades de salud es indispensable para proveer un servicio adecuado de acuerdo a las necesidades de la población; para reducir los costos de los servicios médicos y hospitalarios y para velar porque los servicios se presten allí donde son más necesarios a los núcleos poblacionales en términos de accesibilidad y complejidad de los mismos.

La Ley 101 aprobada el 26 de junio de 1965, según enmendada, faculta al Secretario de Salud a conceder licencias para la operación de todas las facilidades de salud. Es indispensable que se tenga conocimiento previo de los proyectos que tengan que ver con los servicios médico-hospitalarios. A esos fines va dirigida esta ley que hará compulsorio el que toda persona que proyecte construir, adquirir u operar una facilidad de salud solicite y obtenga un certificado de necesidad y conveniencia otorgado por el Secretario de Salud.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones

Para los propósitos de esta ley las siguientes palabras tendrán los significados a saber:

(a) Secretario—Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Departamento—Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Persona—Persona natural o jurídica.

(d) Facilidades de Salud—Aquellas definidas en la Ley núm. 101, aprobada el 26 de junio de 1965, según enmendada³ y cualquier institución pública o privada con o sin fines pecuniarios dedicadas a ofrecer cualquier servicio de cuidado médico incluyendo cirugía, o a la operación de laboratorios clínicos o radiológicos y organizaciones para el mantenimiento de la salud excluyendo las oficinas privadas de médicos que se utilicen solamente como consultorios.

(e) Adquisición—Adquirir el título legal de un terreno, edificio o propiedad mediante compra, opción de compra, arrendamiento o de cualquier otra forma, tales como legado o donación.

(f) Construcción—Construcción incluirá remodelación, ampliación, relocalización o iniciación con el propósito de terminar la construcción de una facilidad de salud.

(g) Operar—Administrar y funcionar una facilidad de salud.

Artículo 2.—

Ninguna persona podrá adquirir, construir u operar una facilidad de salud según queda definido por esta ley y ofrecer servicios de salud o solicitar contribuciones o donaciones con el propósito de adquirir, construir u operar una facilidad de salud sin antes haber obtenido un certificado de necesidad o conveniencia otorgado por el Secretario.

Artículo 3.—

Las solicitudes serán radicadas en el Departamento en los formularios que para estos efectos se provea. El Secretario emitirá el certificado de necesidad y conveniencia previo al estudio correspondiente hecho a base de la solicitud, de la determinación en cuanto a si la construcción, adquisición u operación de la facilidad de salud es consistente con una planificación de salud ordenada y adecuada dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y conforme con la política y estrategias de desarrollo adoptadas por la Junta de Planificación; además de la determinación de conveniencia pública y de acuerdo con el plan de hospitales formulado por el Secretario, el cual deberá ser revisado anualmente. La solicitud deberá incluir toda la información y datos relevantes a los méritos de la misma, así como cualquier información que el Secretario requiera. Deberá expresarse además claramente si el certificado de necesidad o conveniencia que se solicita es para la operación, adquisición o construcción de una o más facilidades de salud.

³ 24 L.P.R.A. secs. 331 a 333p.

Artículo 4.—

El Secretario podrá publicar en dos periódicos de circulación general un resumen de cualquier solicitud de certificado de necesidad o conveniencia y cualquier persona que tenga interés directo o adverso en la solicitud podrá así notificarlo al Secretario por escrito dentro de los próximos quince (15) días a partir de la publicación.

Artículo 5.—

El Secretario no expedirá un certificado de necesidad o conveniencia hasta tanto reciba las recomendaciones de la Junta Estatal de Salud y de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Artículo 6.—

Todo solicitante que se encuentre afectado por una decisión adversa del Secretario podrá solicitar en reconsideración una vista administrativa dentro de los próximos 15 días del recibo de la decisión del Secretario. La vista podrá ser presidida por el Secretario o por su representante autorizado. Dicha vista administrativa deberá celebrarse no más tarde de 20 días de haber sido solicitada. El solicitante podrá ser representado por sí o por abogado. En caso de que la resolución en reconsideración de la vista administrativa sea adversa, el perjudicado podrá incoar un procedimiento de revisión ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, dentro del término de 30 días de habersele notificado dicha resolución u orden.

Las determinaciones de hecho del Secretario de Salud sostenidas por evidencia serán concluyentes.

Artículo 7.—

El Secretario de Salud o el funcionario en quien él delegue para presidir la vista, tendrá facultad para tomar juramentos y expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la producción de cualquier documento o evidencia relevante o pertinente.

En caso de negativa de obedecer a una citación o la producción de un documento, el Secretario de Salud o su representante podrá acudir a los Tribunales de Justicia para compeler bajo apercibimiento de desacato el cumplimiento de dicha orden.

Artículo 8.—

Toda persona que con anterioridad a la aprobación de esta ley esté operando una facilidad de salud, según se define en ésta, tendrá derecho a que el Secretario le expida el certificado de necesidad o conveniencia sin que sea requisito la determinación de la necesidad o conveniencia pública.

Artículo 9.—

La violación de las disposiciones de esta ley constituirá delito menos grave castigable con una multa no mayor de \$500 ó reclusión en cárcel por un término máximo de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal; Disponiéndose que cada día que se opere, adquiera o construya sin el debido certificado de necesidad o conveniencia, se considerará como un delito separado.

Artículo 10.—

El Secretario de Salud podrá solicitar del Tribunal una Orden de *Injunction* para prohibir provisional o permanentemente la adquisición, construcción u operación de una facilidad de salud sin el correspondiente certificado de necesidad o conveniencia.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

Aprobada en 7 de noviembre de 1975.

**Estado Libre Asociado y Municipios —Bonos y
Pagarés; Interés Máximo; Aumento**

(P. de la C. 1776)

[NÚM. 3]

[*Aprobada en 11 de noviembre de 1975*]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 14, aprobada el 17 de abril de 1972, según enmendada, a los efectos de aumentar del nueve y medio por ciento (9½%) al diez y medio por ciento (10½%) el tipo de interés máximo a ser devengado por los bonos, pagarés y otras obligaciones a emitirse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, las subdivisiones políticas de éstos, así como por las corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus municipios hasta el 31 de diciembre de 1976.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 14 del 17 de abril de 1972, según enmendada,⁴ el cual leerá como sigue:

⁴ 13 L.P.R.A. sec. 56.